

en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitución federal no establece esta atribución entre las de aquel Supremo Tribunal.—El C. Presidente de la República, á quien di cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideración los siguientes fundamentos legales.—El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habian de ser su objeto, se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses mas sagrados de la sociedad, el Gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relativos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el Gobierno actual, en uso tambien de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposición de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia; y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia.—La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones, está derogada, así

por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como porque, restablecido el orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales.—En lo demas, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitución, y antes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el art. 14 del Código fundamental.—Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, tambien lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción 3ª del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estubiera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fracción 7ª del art. 6º del Reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consideraciones que fundan la competencia de la Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo mas urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, menos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrian castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria mas recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdicción como fuente y origen de todas las demas, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten á la federación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—Mejía.

CAUSAS. (Véase tambien JUICIOS Y SENTENCIAS).

CIRCULACION, derecho de (Véase CONDUCTAS).

CIUDADES, VILLAS Y CANTONES.

DECRETO.

Junio 6 de 1863.

La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

Art. 2º En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictámen de personas inteligentes. El propio Ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el distrito Federal, y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

Art. 3º La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la Nación. Estará á cargo de un conserje nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla hasta donde fuese posible en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—*Benito Juárez*.—El Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación, *Juan Antonio de la Fuente*.—El Ministro de Justi-

cia, Fomento ó Instrucción pública, *Jesus Terán*.—El Ministro de Hacienda y Crédito público, *José H. Núñez*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe B. Berriozábal*."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de...

DECRETO.

Setiembre 8 de 1864.

La población de Matamoros en el Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en Villa con el nombre de Laguna de Matamoros.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La población de Matamoros del Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de Laguna de Matamoros.

Art. 2º El Gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1864.

Régimen político y municipal de la Villa de la Laguna de Matamoros.

Y para determinar lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de la *Laguna de Matamoros*, conforme á la autorizacion que para ello se concede al gobierno del Estado por el art. 2º del anterior decreto, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª La villa de la *Laguna de Matamoros* formará en lo de adelante, para su régimen político, un municipio que comprenderá los ranchos de la Barbada, San Juan Bautista, San José de los Alamos, Alamito, San Antonio del Coyote, la Concepcion, San Miguel Tajito, Toreon, Mieleras, Gatuno y Soledad, que lo circundan; quedando sujetas á la municipalidad de la Viezea, la antigua villa de Bilbao, Saucillo, Santa Margarita, hacienda de Hornos, Toneulquillo, Poso de Calvo, Punta de Santo Domingo, Aguajito, Agüihila, Santo Domingo y la hacienda de la Peña.

2ª Para su régimen municipal, tendrá la Villa de la *Laguna de Matamoros* un ayuntamiento, que lo formarán, un alcalde, cuatro regidores y un síndico procurador; y por ahora desempeñarán tales funciones los ciudadanos que nombrare este gobierno, quien igualmente se reserva la facultad para el nombramiento de los demas empleados públicos que sean necesarios en los diferentes ramos de la administracion.

3ª Estos nombramientos permanecerán provisional, hasta el tiempo en que conforme á las leyes del Estado deba hacerse la renovacion que corresponda, y que se verificará con entera sujecion á ellas.

Y para que el anterior decreto se observe y cumpla en los pueblos del Estado, mando se circule y publique por bando en los términos de su comprension.

Villa de Rosas, Octubre 6 de 1864.—*Gregorio Galindo*.—*Juan Martinez*, secretario interino.

DECRETO.

Marzo 6 de 1865.

La poblacion de Chinipas del canton de Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Villa de Chinipas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion

1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion Chinipas, del canton Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa, con el nombre de Villa de Chinipas.

Art. 2º El Gobierno del Estado de Chihuahua determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de Chinipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Marzo 6 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Octubre 23 de 1865.

La poblacion del presidio del Norte del canton de Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Ojinaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Por el decreto que comunico á vd. con esta fecha, el C. Presidente de la República ha erigido en Villa la poblacion del Presidio del Norte, del canton Aldama, teniendo en consideracion lo que se ha expuesto con tal objeto, sobre el aumento que ha tenido en los últimos años, y que deberá ser cada día mayor, en el número de sus habitantes y en el desarrollo de sus elementos agrícolas y mercantiles, por estar situada en la confluencia del rio Conchos con el rio Grande, y en el punto mas directo y menos distante para el comercio por esta frontera, entre el Estado de Chihuahua y los Estados-Unidos.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dar á aquella Villa el nombre de Ojinaga, para honrar la memoria del C. general Manuel Ojinaga, que fué gobernador

y comandante militar del Estado de Chihuahua, y para honra tambien del mismo Estado, de que fué benemérito ciudadano, muriendo gloriosamente en el cumplimiento de sus deberes, por defender la independencia y libertad de la patria.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.—Guadalupe y Calvo.

DECRETO.

Noviembre 7 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de Huejutla.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de Huejutla, del segundo Distrito del Estado de México.

Art. 2º El Gobierno de aquel Distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la Villa de Huejutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. Gobernador del segundo Distrito del Estado de México.—Ixmiquilpan.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1866.

Se erige en Villa, con el nombre de Villa de Salinas, la poblacion de San Juan de Salinas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa con el nombre de villa de Salinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Salinas, en el Distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

Art. 2º El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la ereccion y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Coahuila.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Se erigirá en el Estado de Chihuahua un nuevo Canton que se denominará Arteaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas. La municipalidad de Urique comprenderá los pueblos de Guapalaina, Realito, Tubares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que les son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, ademas de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

Art. 2º Este nuevo canton tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José Maria Arteaga, que murió por la independencia de la patria.

Art. 3º La poblacion de Urique, con el ca-

rácter de Villa, será la cabecera del canton Arteaga.

Art. 4º El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la ereccion y para el régimen político y municipal del canton Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Diciembre 11 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de San Pablo del Estado de Chihuahua.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

COALICION.

CIRCULAR.

Junio 27 de 1863.

Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno de San Luis Potosí.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del Congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de S. Luis Potosí. De este modo, el Supremo Magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El Gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irreprehensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo, como de ver-

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

Art. 2º Tendrá el nombre de Villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

Art. 3º El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la Villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Villa de Meoqui, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

dad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por el voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiria la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la mas favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarian la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido

proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demás la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del artículo 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al Gobierno de la Federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la mas remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del Gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recur-

sos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al Presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; seria perdersnos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavia; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiracion de los que antes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el Gobierno federal reprueba ese proyecto, y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de....

COCHES DEL SITIO.

TARIFA.

Tarifa de precios á los coches del Sitio.

La tarifa por horas es:

Por una hora desde la seis de

la mañana hasta las doce de

la noche \$ 00 50

Por un solo viaje en la ciudad. 00 25

Por cada hora despues de media noche..... 01 00

Las escursiones fuera de la capital se ajustan á precios convencionales.

(Diario oficial n.º 76 del dia 3 de Noviembre de 1867.)